

Año: 2015

Expediente: 9819/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ESTEFANÍA BREMER SALDIVAR Y DIEGO ANDRES FIGUEROA REYES

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A QUE LOS PADRES TENGAN LA FACULTAD PARA MODIFICAR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS MENORES.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE DICIEMBRE DEL 2015

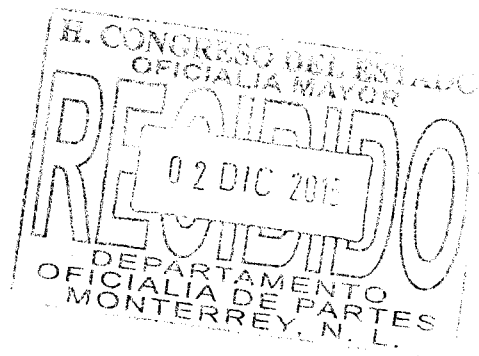
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXIV Legislatura



PROMOVENTE C. ESTEFANIA BREMER SALDIVAR Y DIEGO ANDRÉS FIGUEROA REYES

ASUNTO RELACIONADO LA DEFINICIÓN DEL DERECHO DE IDENTIDAD DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PRETENDIENDO ABARCAR PARA LA PROTECCIÓN Y FACULTAD DE ESTABLECER LOS APELLIDOS DE LA PERSONA DE LA MANERA QUE SE PLAZCA SIN SER SUJETO A DISCRIMINACIÓN ALGUNA.

HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SEPTUAGESIMA CUARTE LEGISLATURA.

PRESENTE.

Los suscritos Estefanía Bremer Saldivar y Diego Andrés Figueroa Reyes, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Kilimandjaro 150 Colonia Villa Montaña San Pedro Garza García, Nuevo León.

Y de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 81, 85, 87 Y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 2, 4, 8, 18 fracción I, 20 y 35 de la Ley Órgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 104, 105 y 106 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta H. Cámara de Diputados la presente iniciativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad, el derecho al nombre. *El poder tener la facultad de llamarse de manera libre y sin discriminación alguna. Existe la costumbre de llevar primero el apellido paterno seguido del materno.*

La figura actual viene del “Derecho Romano”, donde el padre concentraba todo el recurso y por ello ponía primero su apellido. Las leyes romanas y las de las Partidas de Alfonso X El Sabio no prohibieron los cambios de apellidos momentáneos y por mera diversión, sin embargo castigaban a los que se cambiaban el apellido maliciosamente. Las legislaciones de diferentes países disponen que no se alteren los apellidos a que cada familia corresponden. Antes de la Revolución Francesa de 1789, en Francia, no se permitía el cambio de apellidos sin real licencia. Desde la Revolución se permitió que cada individuo tomase el apellido que quisiera, sin embargo, la población abusó de dicho derecho por lo que se ordenó que nadie pudiera llevar otro nombre ni apellido que no fuesen los estipulados en el acta de nacimiento y los que cambiaron su apellido, se les ordenó que volvieron a sus antiguos apellidos¹.

Asimismo se dispuso que las personas que quisieran cambiar de apellido debían acudir al Gobierno y se impuso que las personas que contravinieren la disposición legal debían pagar con seis meses de prisión junto con una multa

¹ El artículo 1º de la ley del 6 fructidor, año II (24 de agosto de 1793) dispuso lo siguiente: “Ningún ciudadano podrá tener como apellido o nombre de pila otros que los expresados en su acta de nacimiento. Quienes lo hayan suprimido están obligados de tomarlos de nuevo”.

equivalente a la cuarta parte de las rentas que tuvieran. Fue de esta forma en que quedó establecido el principio de inmutabilidad del apellido. Sin embargo, hoy en día es posible en Francia cambiar el apellido conforme lo que dispone la ley del 8 de enero de 1993.

Asimismo en Venezuela, los cambios de apellido pueden ocurrir ya sea a título de consecuencia de un cambio de estado o a título principal. Las modificaciones del apellido por vía de consecuencia se dan en virtud de los vínculos que los apellidos crean en la familia, como ejemplos más comunes la adopción y el matrimonio son cambios de estado que traen consigo modificaciones del apellido, según la circunstancia, sustituyendo un apellido o adicionando un apellido a otro.

En cuanto al cambio de nombre por efecto de la adopción según el Artículo 246 (derogado) del Código Civil de Venezuela y el artículo 53 de la Ley sobre Adopción de Venezuela (derogado), el adoptado toma, el apellido del adoptante. El artículo 430 de la Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente dispone que *“El adoptado lleva el apellido del adoptante. Si la adopción se realiza en forma conjunta por cónyuges no separados legalmente, el adoptado lleva a continuación del apellido del adoptante el apellido de soltera de la adoptante. Esta misma regla se aplica en el caso de adopción del hijo de un cónyuge por el otro cónyuge.”* Anteriormente este texto se encontraba textualmente igual en el artículo 53 de la Ley de Adopción del 29 de junio de 1972. Sin embargo la Sala de Accidental de la Corte Federal y de Casación dictó

sentencia el 22 de mayo de 1945², aplicando el Código Civil de 1042 vigente en esa fecha y antes de la vigencia de la Ley de Adopción de 29 de junio de 1972. En dicha sentencia se decidió que si el adoptante tiene dos apellidos, paterno y materno, el adoptado sólo deberá utilizar el apellido paterno del adoptante, pero no el materno de éste.

Ahora bien, tratándose del cambio de nombre por efecto del matrimonio, es importante señalar que no se aplica por igual al esposo y a la esposa debido a que el esposo conserva y mantiene su apellido mientras que respecto de la esposa, hasta la reforma del Código Civil de Venezuela de 1982 era práctica el que la esposa usara como suyo el apellido del marido. En 1982 se reformó el primer artículo de la Sección relativa a los deberes y derechos de los cónyuges agregando lo siguiente en el Artículo 137 del mencionado Código: *“La mujer casada podrá usar el apellido del marido. Este derecho subsiste aun después de la disolución del matrimonio por causa de muerte, mientras no contraiga nuevas nupcias.”* Conforme a dicha disposición legal, el matrimonio no produce un cambio de apellido, pues la esposa puede hacer uso del apellido del marido precedido de la preposición “de”.

Esto significa que el uso del apellido del marido constituye, para la esposa, un derecho que le es otorgado por el hecho del matrimonio pero no una obligación, para esto, el último inciso del artículo 137 del Código Civil de Venezuela dispone: *“la negativa de la mujer casada a usar el apellido del marido no se*

² Caso Enrique Pérez Dupuy Vs. Pedro Pérez Dupuy por no poder agregar a su apellido Dupuy, privativo de la familia Pérez Dupuy, publicada en la Memoria de la Corte Federal y de Casación, 1946, Imprenta Nacional, Caracas, 1948, tomo II, p. 119-122.

considerará, en ningún caso, como falta de los deberes que la Ley impone por efecto del matrimonio.”

En los documentos otorgados ante Oficinas de Registro Público, Notarías y otras entidades públicas, la práctica consiste en designarle a la mujer casada su apellido de soltera ya que este es el que corresponde al que aparece en la Cédula de Identidad. Dicho todo esto, es evidente que la influencia del matrimonio sobre el apellido no es permanente o fija.

Es momento de que el derecho evolucione, el conflicto jurídico de cambiar el orden de los apellidos debe ser permitido, primeramente se deben de crear los derechos para que se adopte el derecho a la identidad sin el apellido materno y paterno o la necesidad de usar ambos apellidos (en caso de que uno de los padres haya abandonado o por cuestiones personales no se quiera portar el mismo), invariablemente de que el argumento de los que se encuentran en una postura negativa al derecho de identidad el cual menciona que representa un conflicto, pues la mayoría de los formularios establecen ya un orden predeterminado. Asimismo, la valoración de los puntos que se han tratado en la iniciativa de ley presentada y aceptada en el Distrito Federal, que son el tema de equidad, y el impacto en esquemas de normatividad y legislación federal, v.g. el CURP o documentos de naturaleza federal, INE, IFE, Pasaporte, entre otros.

Hoy en día, para prohibir el cambio voluntario del nombre se entraría en un conflicto con el principio más genérico de la indisponibilidad del estado de las personas del cual el apellido es un elemento. Sin embargo, aun cuando el estado de las personas es indisponible, el derecho positivo ha hecho flexible dicho principio pues el artículo 237 del Código Civil de Venezuela dispone que el hijo podrá usar los nuevos apellidos si la filiación ha sido establecida con posterioridad a la partida de nacimiento. Dicho esto es evidente que la inmutabilidad del apellido es un deseo, una inquietud de las autoridades civiles por que haya una estabilidad y esto conlleva a la prohibición de cambios voluntarios del apellido, dicho se puede decir que el principio de la inmutabilidad del apellido ha dejado de ser un dogma absoluto.

El 24 de abril del 2014 en del Distrito Federal se encontraban analizando una iniciativa ya aprobada en la Asamblea Legislativa. La reforma pretendida responde a un interés de equidad de género para que el apellido materno pueda tener la misma relevancia que el paterno. Sin embargo esto representa un conflicto pues la mayoría de los formularios ya establecenc un orden predeterminado. Para esto son dos puntos en concreto a tratar, primero el tema de equidad y segundo el impacto en todos los esquemas de normatividad y legislación local. Para el Registro significaría cambiar los formatos para trámites a nivel local, como por ejemplo, un acta de nacimiento.

El 98 por ciento de las personas registradas en la Ciudad de México poseen primero el apellido paterno y posteriormente el materno, el 2 por ciento restante corresponde a madres solteras o parejas del mismo sexo que realizan este trámite. El artículo 58 del Código Civil Federal establece lo siguiente: *“El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del*

presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. (...)” Claramente se establece que todas las personas que se registren en el Distrito Federal tendrán que tener nombres, apellidos paterno y materno, pero no establece en que orden, es decir, deja abierta la posibilidad de poner el orden de los apellidos.

El registro de nacimiento es importante pues es un derecho humano se convierte en la constancia oficial de la existencia de un niño o niña. Asimismo la inscripción del nacimiento en el registro civil reconoce a la persona ante la ley, le dota de una identidad y establece sus vínculos familiares, culturales y nacionales. Este registro de nacimiento está reconocido por diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, entre los que se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos³, El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos⁴, La Convención Americana de Derechos Humanos⁵ y la Convención sobre los Derechos del Niño⁶.

Según la Convención sobre los Derechos del Niño todo niño tiene derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos. Asimismo establece que los Estados Partes, siendo México uno de ellos, se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su

³ Promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

⁴ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por México en mayo de 1981.

⁵ Adoptada en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por México en enero de 1981.

⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Cuando no se les respete alguno de los elementos de su identidad o todos ellos, los Estados Partes deberán asistir y proteger para restablecer rápidamente su identidad.

Del nombre surgen derechos y obligaciones tanto para el individuo mismo como para los terceros y la colectividad en general. El derecho del individuo de usar su nombre, y de reclamar o defenderlo, es admitido universalmente aun en los países que no tienen, a diferencia de Alemania, Suiza e Italia, una legislación expresa sobre la materia. El Código Civil de Venezuela da por admitido que las personas usen nombre y se identifiquen o se denominen mediante ellos en los artículos 89, 199, 235, 236, 237, 238, 239, 246, 448, 466, 467, 468, 469, 477 y 1.913, dentro de la Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente en su artículo 430, el artículo 3o de la Ley Orgánica de Identificación por el cual es aceptada y reconocida la institución del nombre y es reconocido el derecho al nombre así como las acciones que derivan del mismo y la función tutelar del Estado sobre el mismo.

El derecho a la identidad, ser reconocido por nombre como persona. Va de la mano con el derecho a ser registrado en el registro civil cuando se origina un nacimiento, el momento preciso para nombre al individuo de la manera que se desea, sin que se afecte el orden de los apellidos, o que exista apellido materno o apellido paterno. Se pretende proteger los derechos humanos desde una perspectiva de los casos siguientes: de padres homosexuales, de padre o madre inexistente o que haya abandonado, y en todos los demás casos que se registre el nombre sin que se afecte o se predisponga un orden preestablecido. Sin embargo el presente tiene la finalidad de establecer dentro del Código Civil para

el Estado de Nuevo León, el derecho al nombre, incorporándolo de tal manera:
“Le pertenece a los padres la facultad para modificar el orden de los apellidos respecto a sus hijos menores”.

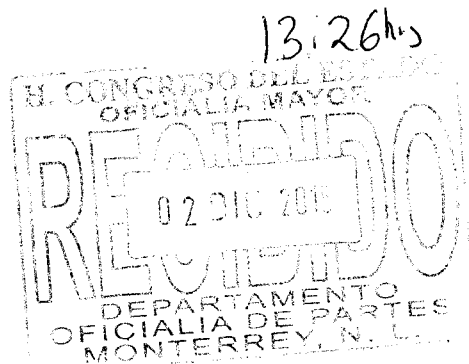
Con motivo del hecho consuetudinario de ordenar primeramente el apellido paterno seguido del materno. Se considera que es discriminatorio el hecho de no dar igualdad a la mujer con el hombre por seguir un orden o una preferencia. Es así que los apellidos no deben de estar preestablecidos para ser en dicho orden, si no que se confiera la libertad de elegir a las personas que orden tomaran para sus apellidos.

DECRETO

“Le pertenece a los padres la facultad para modificar el orden de los apellidos respecto a sus hijos menores.”

TRANSITORIOS

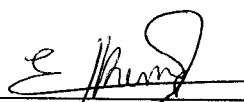
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Eskepinia Bremer Saldívar
[Signature]

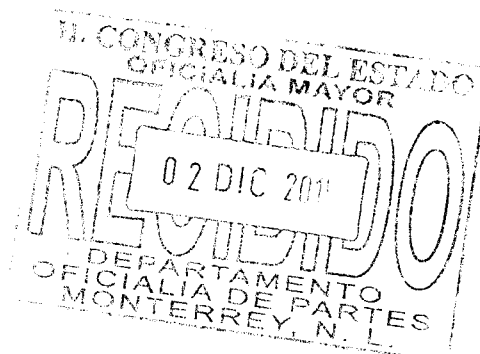
SIENDO LAS 1 HORAS CON 26 MINUTOS DEL DÍA 2
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SE PRESENTÓ EN ÉSTA
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL
c. Estefanía Bremer Caldivar,
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR
No. 1019012211051, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR DE
ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON
ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 2 DE DICIEMBRE DEL 2015

FIRMA 

DOMICILIO: Kilimandjara 150 Colonia Villa montaña,
San Pedro Garza García, C.P. 66235

TEL. 813523622





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
BREMER
SALDIVAR
ESTEFANIA

EDAD 20
 SEXO M



DOMICILIO
C MONTE KILIMANDJARO 150
COL VILLA MONTAÑA 66235
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.

FOLIO 1019012211051 AÑO DE REGISTRO 2010 02

CLAVE DE ELECTOR BRSLES92090419M100

CURP BESE920904MNLRLS09

ESTADO 19 MUNICIPIO 019

LOCALIDAD 0001 SECCION 0402

EMISIÓN 2012 VIGENCIA HASTA 2022

[Signature]
 FIRMA



025228222040

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
 NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMENDADURAS.
 EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

[Signature]
 EDMLINDO JACOBO MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



[Signature]

ELECCIONES FEDERALES	LOCALES Y EXTRAORDINARIAS
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

EL CONGRESO DEL ESTADO
 OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
 02 DIC 2012
 DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE PARTES
 MONTERREY, N. L.